

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/041/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/041/2024**, el promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral antes referido.

RESULTANDOS

- 1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.
- 2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del

Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. El día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la instalación de los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el presente Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/106/2024. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/106/2024** por medio del cual el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se da respuesta la **CONSULTA** formulada por el **Partido Nueva Alianza Morelos**, en el cual se contesta que los Ayudantes Municipales **no se encuentran** contemplados dentro de los supuestos que ameriten separarse del cargo al no ocupar un cargo de dirección ya que solo son una autoridad municipal que se encarga de auxiliar al ayuntamiento y al Presidente Municipal de la municipal que corresponda; **por lo que no están obligados a separarse del mismo para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos**, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales poro el Estado de Morelos, todo vez que no cuentan con funciones de dirección, ni tampoco se encuentro contemplado como requisito de elegibilidad de los establecidos en los numerales 26,27, 60 y 117 de lo Constitución Político del Estado Libre y Soberano de Morelos.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el

artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

11. ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/010/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jojutla, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/010/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político **Nueva Alianza Morelos**, respecto a la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así mismo en el mismo acto el representante propietario del **Partido del Trabajo**, el ciudadano **Juan Manuel Yáñez Millán** tuvo conocimiento del mismo toda vez que se encontraba presente en dicha sesión.

12. OFICIO CMEJOJUTLA/132/2024. En fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **CMEJOJUTLA/132/2024** signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jojutla, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024**, así mismo se adjuntó la siguiente documentación al oficio:

- A. Original de la cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, de la publicación del escrito inicial del recurso de revisión, de fecha siete de abril del dos mil veinticuatro siendo las diecinueve

horas con siete minutos, constate de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.

- B. Original de la cédula de notificación por estrados de la **conclusión de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro siendo las diecinueve horas con siete minutos constate de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.
- C. Original del informe circunstanciado de fecha once de abril del presente año, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jojutla, Morelos, constante de tres fojas útiles tamaño oficio, escritos por el anverso.
- D. Copia certificada del **ACUERDO IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024**, del Consejo Municipal Electoral, de Jojutla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constante de cincuenta y seis fojas útiles tamaño oficio, escritas por el anverso.
- E. Copia certificada del Formato de Validación de Documentación Presentada para el Registro de Candidaturas a Presidencias Municipal y Sindicatura, constante de una foja útil tamaño oficio escrita por el anverso.
- F. Original del escrito de presentación de demanda, interpuesto por el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024**, constante de una foja útil, tamaño oficio, escrita por el anverso, y al que se adjuntó la siguiente documentación:
 - a) Original del escrito de inicial de demanda, interpuesto por el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024**, constante de nueve fojas útiles, tamaño oficio, escritas por el anverso.
 - b) Copia simple de la constancia del Nombramiento como Representante Suplente del Partido del Trabajo a favor de **Daniel Sámano Melgar** ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, constante de 1 foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.

- c) Original de acuse de solicitud de copias certificadas de fecha 06 de abril de 2024, firmado por el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, constante de 1 foja útil tamaño oficio, escrita por el anverso.
- d) Copia simple de Acuse de Recibo de Solicitud de Información del IMIPE, constante de 1 foja tamaño carta, escrita por el anverso.
- G. Copia certificada del expediente de registro de los ciudadanos Francisco Javier Espín Vargas y Antonio Campos Fernández, Constante de 11 fojas útiles tamaño carta, de la cuales las fojas 8 y 11 se encuentran suscritas por ambos lados de sus caras y el resto suscritas solo por el anverso.
- H. Copia Certificada del Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Jojutla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, constante de treinta fojas útiles tamaño oficio, suscritas por el anverso.

13. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/041/2024**, se admitiéndose y requiriendo al Consejo Municipal Electoral de Jojutla, el nombre completo del **REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE** acreditados ante el Consejo antes referido, del **PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO.**

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2415/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2415/2024**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, requirió al Consejo Municipal Electoral de Jojutla, el nombre completo de los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, Morelos, respecto al Partido Político del Trabajo.

15. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, se dio cuenta con el oficio **CMEJOJUTLA/169/2024**, asimismo se cerró instrucción, turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/041/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la copia certificada, de la constancia signada por el Secretario del Consejo Municipal de Jojutla.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/041/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, el acuerdo impugnado fue emitido el día dos de abril del año en curso, siendo que el recurso respectivo fue recibido por la autoridad responsable en fecha seis de abril del año en curso, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PRUEBAS APORTADAS POR LOS ACTORES. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al Partido del Trabajo, se le admitieron las siguientes pruebas:

- 1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la certificación que realice la Secretaría ejecutiva o el Órgano que tenga dicha facultad de mi

nombramiento como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, estado de Morelos, con lo cual acredito mi personalidad, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en Copia Certificada del ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/010/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- **3. – DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada del acta de la sesión del consejo municipal electoral de Jojutla, Morelos de fecha de inicio treinta de marzo del año 2024 y feneció el dos de abril del año 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- **4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** –Consistente en el acuse de solicitud de información a la Unidad de Transparencia y acceso a la información Pública por sus siglas UDIP de Municipio de Jojutla con número de folio 170359024000030 de fecha 3 de abril del 2024, de conformidad con el

artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA,** de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** - Dado que por su contenido y alcance favorece plenamente los intereses de mi representado, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, se desecha la probanza marcada con el siguiente numeral:

- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Por cuanto a la parte donde dice "se requiere informe el Municipio de Jojutla si a la fecha el C. FRANCISCO JAVIER ESPÍN VARGAS, es Ayudante Municipal de Tehuixtla, Morelos solicito de licencia para separarse del cargo, por lo que se solicita a esta autoridad lo solicite al Municipio en vía de informe de autoridad."

Toda vez que la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** no se encuentra contemplada como pruebas admitidas en materia electoral, en términos de lo que prevé el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

VI. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/010/2024,** se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación a la procedencia respecto a la **aprobación** de la candidatura del ciudadano **Francisco Javier Espín Vargas,** candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, propietario, postulado por el Partido Nueva Alianza Morelos, en virtud de que a dicho del partido recurrente, no se separó del cargo de Ayudante Municipal, noventa días antes de la jornada electoral.

VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes, de

conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, siendo los siguientes:

- 1) Le causa agravio que el ciudadano **Francisco Javier Espín Vargas**, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, propietario, postulado por el Partido Nueva Alianza Morelos, no se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad a lo que mandata el artículo 163 del Código Electoral Local.

En ese sentido, el agravio antes señalado resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El partido recurrente señala que el ciudadano **Francisco Javier Espín Vargas**, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, propietario, postulado por el Partido Nueva Alianza Morelos, debió separarse del cargo de **Ayudante Municipal**, noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad a lo que mandata el artículo 163 del Código Electoral Local.

En ese sentido, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son los siguientes:

[...]

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que

establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.

[...]

De lo anterior se advierte que por cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser **Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento**, que prevé el artículo 117, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, referentes a quienes no pueden ocupar dichos cargos: así como los servidores públicos que debe separarse del cargo bajo una temporalidad; al respecto, se advierte que en dichos supuesto **no se contempla** a las ciudadanas y ciudadanos a que ocupen el cargo de Ayudantes Municipales.

Si la norma no restringe a los ciudadanos el derecho de ser votados y a ocupar determinados cargos de elección popular por estar desempeñando algunos otros que precise la norma, ello no puede extenderse a algún supuesto que guarde similitud, sino que su aplicación solo debe constreñirse de manera estricta a la hipótesis prevista, es decir no debe darse a los supuestos restrictivos un alcance tal que implique que el uso de la analogía o la mayoría de razón con el objeto de considera como objeto negativo de elegibilidad una hipótesis que no se encuentre contemplada por la norma prohibitiva, pues de hacerlo se estaría restringiendo indebidamente el derecho fundamental al ser votado previstos en el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Federal trastocándose a su vez los principios pro persona y progresividad reconocidos en el artículo primero de nuestra carta magna.

Derivado de lo anterior son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 26/2012

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-171/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—14 de septiembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Laura Esther Cruz Cruz, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Roberto Zozaya Rojas.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-180/2012 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—14 de septiembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Ramiro López Muñoz, Víctor Manuel Rosas Leal y Salvador Andrés González Bárcena.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-168/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;**
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y
- V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que los artículos 75, 100 y 102, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen que:

[...]

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

- a) Una Secretaría del Ayuntamiento;
- b) Una Tesorería;
- c) Una dependencia de atención de asuntos jurídicos;
- d) Una dependencia encargada de la administración de servicios internos;
- e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;
- f) Una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales;

- g) Una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable;
- h) Una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas;
- i) Una de atención de asuntos migratorios y religiosos;
- j) Una de seguridad pública y tránsito municipal;
- k) Un cronista municipal;
- l) Un área de información pública y protección de datos personales;
- m) Una Dirección de la Instancia de la mujer;
- n) Una Dirección de Atención a la Diversidad sexual;
- o) Cuando menos una Oficialía del Registro Civil;
- p) Una Contraloría Municipal, y
- q) Una Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad.

...

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

...

Artículo *102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;
- III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;
- IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;
- V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones; VIII.

Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y

IX.- Informar al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación básica de entre los habitantes de su comunidad.

X. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

[...]

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los **Ayudantes Municipales**, son autoridades municipales que les corresponden **las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiere la citada Ley y la reglamentación municipal que corresponda**, y por ende, al ser autoridad municipal, **no tienen el carácter de servidores públicos municipales**, esto de conformidad con el criterio que sostuvo el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/106/2024³**.

Bajo el contexto anterior, el numeral 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, determina las funciones de las autoridades auxiliares municipales, de las cuales se desprende que los ayudantes municipales, única y exclusivamente, es una autoridad municipal que se encarga de auxiliar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal de la municipalidad que corresponda, y es por ello que de ninguna manera puede ser considerado como servidor público, por ende, no ejerce ni ocupa un cargo de dirección en el gobierno municipal, ni ejerce funciones de dirección, de conformidad con lo que prevén los ordinales 75, 100 y 102 de la Ley antes referida.

En consecuencia, los **Ayudantes Municipales NO encuadran en el supuesto** establecido en el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal como se desprende de los ordinales 75, 100 y 102, de la Ley Orgánica

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-106-S-E-23-02-24.pdf>

Municipal del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior se concluye que el ciudadano **Francisco Javier Espín Vargas**, no está obligada a separarse del cargo de **Ayudante Municipal para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos**, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que **no cuentan con funciones de dirección**, ni tampoco se encuentra contemplado como requisito de elegibilidad de los establecidos en los numerales 26, 27, 60 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, motivo por el cual el **agravio** hecho valer por el Partido del Trabajo resulta **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

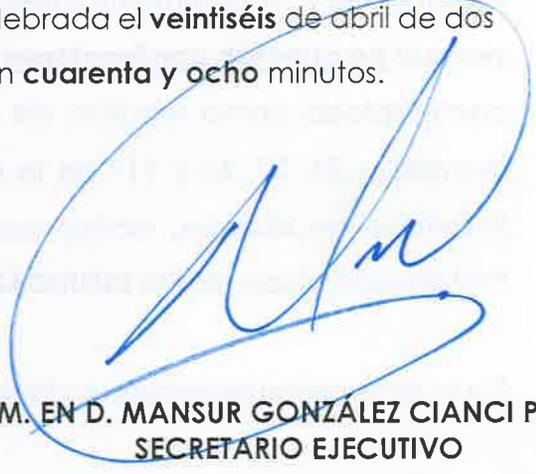
CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mayte Casalez Campos y de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez; con los **votos particulares y en contra** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, y de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, y con el **voto en contra** del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **veintiséis** de abril de dos mil **veinticuatro**, siendo las **veinte** horas con **cuarenta y ocho** minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

C. DAVID SANCHEZ APREZA
REPRESENTANTE DE LA COALICION
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/041/2024, EL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/041/2024, EL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL

TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el recurso de revisión, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/041/2024, el promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral antes referido, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Nueva Alianza Morelos, circunstancia que no

se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;**
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;**
- III. Las pruebas aportadas;**
- IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;**
- V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;**
- VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y**
- VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.**

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/041/2024, EL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jojutla, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMEJOJUTLA/010/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Nueva Alianza Morelos, respecto a la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, inconforme con el citado acuerdo el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral responsable interpuso recurso de revisión.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el artículo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veintidós del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es clara una evidente demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario realizar requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Jojutla, el nombre completo del representante propietario y suplente acreditados ante el Consejo antes referido, del Partido del Trabajo.



Luego entonces lo ideal fue requerir de manera inmediata a tener las constancias del recurso de revisión y no esperar diez días, de tal suerte que el Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión hubiere resultado lo conducente (catorce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**